



Consejo Económico y Social

DICTAMEN 6/2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 19 de junio de 2017

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 22 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

II. Contenido

El anteproyecto de ley que se somete a dictamen tiene como objeto la regulación del régimen jurídico de la comunicación audiovisual en Andalucía, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la legislación estatal de aplicación.

El marco competencial viene definido por el artículo 149.1.27 de la Constitución Española, que determina la competencia exclusiva del Estado para dictar las normas básicas del régimen de la radio y la televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas.

En el ámbito autonómico, el artículo 69 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de medios de comunicación social. Por su parte, el artículo 70 le otorga la competencia exclusiva sobre la publicidad en general y sobre la publicidad institucional, sin perjuicio de la legislación del Estado.

En este contexto, y sin perjuicio del respeto a la legislación estatal básica, el anteproyecto de ley pretende, por un lado, convertirse en un instrumento propio con el que atender las necesidades regulatorias recogidas en el título VIII del Estatuto y, por otro, llevar a cabo una regulación integral de la actividad audiovisual en la Comunidad Autónoma, centrándose en la defensa del servicio público de comunicación audiovisual, a la que se refiere el primer apartado del artículo 210, y dentro del respeto a los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación con la protección de la juventud y la infancia, al tiempo que vela por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de cualquier forma de discriminación, recogidos en el artículo 208. Asimismo, articula una serie de acciones institucionales y medidas de fomento, y establece una organización administrativa en materia audiovisual, como vía de desarrollo de las competencias atribuidas por este título.

Por último, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas recogidos en los apartados quinto y sexto del artículo 37 del texto estatutario, el anteproyecto de ley presta la debida atención a las personas con discapacidad.

Por lo que a los antecedentes normativos respecta, hay que citar, en el ámbito estatal, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual,

que supone la transposición de la Directiva 2007/65/CE de servicios de comunicación audiovisual, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre del 2007, y es una norma básica tanto para el sector privado como para el público, que fija, en el marco competencial establecido por la Constitución Española, los principios mínimos que deben inspirar la presencia en el sector audiovisual de organismos públicos prestadores del servicio público de radio, televisión y servicios interactivos.

En la Comunidad Autónoma destacan la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), y la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva con setenta y cuatro artículos, englobados en un título preliminar y seis títulos, dos disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y cinco finales. Su contenido es el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 4)

Establece el objeto, el ámbito de aplicación, los principios inspiradores y una serie de definiciones que completan las de la legislación estatal básica.

TÍTULO I. “DERECHOS DE LA CIUDADANÍA” (artículos 5 a 12)

Desarrolla una carta de derechos de la ciudadanía, que respetando los mínimos establecidos en la ley estatal básica, refuerza y avanza en el desarrollo de los derechos fundamentales a la información y a la comunicación, consagrados en el artículo 34 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y, como novedad, determina la creación, mediante decreto del Consejo de Gobierno, del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, como garante de esos derechos y órgano representativo de la diversa realidad social andaluza.

TÍTULO II. “LA ADMINISTRACIÓN AUDIOVISUAL EN ANDALUCÍA” (artículos 13 a 19)

Se divide en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Organización de la administración audiovisual (artículos 13 a 15)

Regula la organización de la administración audiovisual, determinando las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales, y crea el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

Capítulo II. Política audiovisual (artículos 16 a 19)

Determina que el Consejo de Gobierno aprobará cada cuatro años un Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, cuyo procedimiento de elaboración, contenido y posibles prórrogas se establecerán reglamentariamente. En el marco del mismo, la Administración de la Junta de Andalucía formulará un Plan de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual andaluz. Asimismo, contempla la protección del patrimonio audiovisual, según lo dispuesto por la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, y la utilización de sistemas de medición de audiencias independientes y fiables que permitan el conocimiento de la realidad de los medios de comunicación autonómicos y locales, y sean una herramienta para la toma de decisiones y la planificación de la difusión de los mensajes institucionales.

TÍTULO III. “DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL” (artículos 20 a 30)

Está dividido en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Derechos de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual (artículos 21 a 23)

Reconoce el derecho a la emisión en cadena, el derecho a emitir en nuevos formatos y a la innovación tecnológica, y el derecho a actualizar el proyecto audiovisual vinculado al título habilitante para la prestación del servicio.

Capítulo II. Obligaciones de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual (artículos 24 a 30)

Sección 1ª. Obligaciones ante la ciudadanía (artículos 24 y 25)

Sección 2ª. Obligaciones ante la Administración Audiovisual de Andalucía (artículos 26 a 28)

Sección 3ª. Obligaciones específicas (artículos 29 y 30)

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación estatal básica, la primera sección contiene las obligaciones de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual ante la ciudadanía; la segunda sección contiene sus obligaciones ante la administración audiovisual; la tercera sección, por su parte, contempla obligaciones específicas para las personas prestadoras privadas de carácter comercial, así como para las personas prestadoras públicas y las comunitarias sin ánimo de lucro.

TÍTULO IV. “COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES” (artículos 31 a 35)

Define el régimen jurídico de las comunicaciones comerciales audiovisuales, señalando restricciones y prohibiciones, y estableciendo protecciones específicas para las personas mayores y menores; asimismo, obliga a insertar la etiqueta de “publicidad” de forma visible en determinadas fórmulas no convencionales de comunicaciones comerciales, tales como publrreportajes o telepromociones; finalmente, aboga por la corregulación y la autorregulación en materia de publicidad, y determina que los códigos de conducta que se elaboren en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, deberán prever mecanismos de resolución de reclamaciones, y que las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, anunciantes y agencias de publicidad podrán voluntariamente suscribir convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía para ejercer funciones arbitrales en la resolución de los conflictos generados por la aplicación de los códigos de conducta.

TÍTULO V. “SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL” (artículos 36 a 56)

Consta de los siguientes capítulos:

Capítulo I. El servicio público audiovisual en Andalucía (artículos 36 a 46)

Sección 1ª. Disposiciones generales (artículos 36 a 41)

Sección 2ª. Modalidades de la prestación del servicio (artículos 42 a 46)

El capítulo está dedicado al servicio público audiovisual en Andalucía. La sección primera contiene su definición y alcance, la forma de gestión, que será directa, y las medidas financieras aplicables; contempla, además, los fines y mecanismos de control de las personas prestadoras del servicio público audiovisual, así como lo relativo a las circunstancias de la suspensión temporal del servicio y a la extinción de las concesiones, cuyas causas se determinarán reglamentariamente.

La sección segunda se centra en las modalidades de la prestación del servicio, distinguiendo el ámbito autonómico, el servicio público televisivo y radiofónico de ámbito local y los servicios públicos de las universidades y centros docentes no universitarios.

Capítulo II. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro (artículos 47 a 51)

Determina las condiciones generales de la prestación del servicio, que requerirá de licencia previa otorgada mediante concurso público por el Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social; recoge los supuestos de extinción de la licencia y las obligaciones de la actividad económica y presupuestaria, y determina que la competencia de supervisión y control de las condiciones de prestación del servicio corresponde al órgano competente en materia de medios de comunicación social, así como al Consejo Audiovisual de Andalucía en materia de contenidos y publicidad.

Capítulo III. El servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial (artículos 52 a 56)

Sección 1ª. Régimen jurídico (artículos 52 a 54)

Sección 2ª. Negocios jurídicos (artículos 55 y 56)

Define el régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial y el de la comunicación previa, y determina las condiciones esenciales de las licencias y las condiciones necesarias para la celebración de negocios jurídicos.

TÍTULO VI. “INSPECCIÓN Y SANCIÓN” (artículos 57 a 74)

Consta de los siguientes capítulos:

Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 57 y 58)

Establece las competencias para el ejercicio de las potestades de inspección y sanción y determina los órganos a los que se atribuye el ejercicio de tales potestades.

Capítulo II. De la inspección (artículos 59 a 62)

Concreta los términos de la actividad inspectora; especifica que será desarrollada por personal funcionario adscrito al órgano competente para ejercer la potestad inspectora y enumera sus facultades, y, finalmente, contempla la posibilidad de auxilio a la labor inspectora.

Capítulo III. Régimen sancionador (artículos 63 a 74)

Dispone un plazo máximo de diez meses para notificar la resolución expresa del procedimiento sancionador; precisa una gradación de las infracciones en muy graves, graves y leves, completando las establecidas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo; acuerda que se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, y relaciona una serie de circunstancias atenuantes o agravantes que deberán tomarse en consideración para la graduación de la sanción, junto con los criterios previstos en el artículo 60.4 de la mencionada ley; delimita las sanciones que corresponden a cada tipo de infracción; contempla la posibilidad de terminación convencional de los procedimientos sancionadores; enumera las medidas cautelares que podrán adoptarse en el caso de la comisión de infracciones muy graves y graves, una vez incoado el expediente sancionador; decreta que podrán imponerse medidas sancionadoras accesorias y las relaciona, y acuerda a quién corresponde la responsabilidad por los hechos infractores y qué personas físicas o jurídicas están obligadas por el deber de colaboración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Creación de los sistemas de medición de audiencias en Andalucía.

Segunda. Participación en la planificación del espacio radioeléctrico de Andalucía.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Accesibilidad a los servicios audiovisuales para las personas con discapacidad auditiva y visual.

Segunda. Procedimiento de extinción de licencias inactivas o sin regularizar.

Tercera. Decreto por el que se regula el régimen de funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

Cuarta. Prestación del servicio televisivo por Universidades Públicas andaluzas y Centros docentes públicos no universitarios.

Quinta. Reglamento del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

Sexta. Reglamento sobre la obligación de financiación de productos audiovisuales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Segunda. Modificación de la Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía.

Tercera. Desarrollo reglamentario.

Cuarta. Código interno regulador.

Quinta. Entrada en vigor.

III. Observaciones generales

En primer lugar y con carácter previo, este Consejo Económico y Social quiere señalar que han transcurrido cinco años desde que el Parlamento de Andalucía, a través de una proposición no de ley, instara al Gobierno andaluz a elaborar una ley audiovisual que sirviera de impulso y ordenación del sector audiovisual en nuestra Comunidad Autónoma, y entendemos que una vez transcurrido más de un año y medio desde que finalizaran los trabajos realizados en el seno de la Mesa de la Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual de Andalucía (MOISA), se hace necesario aprobar una Ley Audiovisual que potencie y regule este sector productivo estratégico, que cuenta con potencial de empleabilidad y capacidad para generar empleo en nuestra Comunidad.

El anteproyecto de ley que se somete a nuestra consideración, tiene por objeto, tal y como figura en su artículo 1, “regular el régimen jurídico de la comunicación audiovisual en Andalucía, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la legislación estatal de aplicación”, como no puede ser de otro modo.

La Constitución consagra en su artículo 20 la libertad de comunicación y el libre acceso a la información por cualquier medio de difusión, respetando el pluralismo de la sociedad, derechos que se desarrollan en el título VIII de nuestro Estatuto de Autonomía para Andalucía, y que antepone la función social de los medios audiovisuales de comunicación, tanto públicos como privados, velando especialmente por la protección de la juventud y la infancia, así como por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación.

Los medios de comunicación desempeñan un papel fundamental como instrumentos de participación, y en especial los medios de titularidad pública tienen que velar por la objetividad, pluralidad y fácil acceso a los mismos de todos los colectivos sociales.

De ahí la importancia que esta norma va a tener de cara a desarrollar y articular el sector audiovisual de la comunicación en Andalucía, poniendo especial énfasis, como recoge en su exposición de motivos, en la defensa del servicio público de comunicación audiovisual, y en lo preceptuado en el artículo 210.1 del Estatuto de

Autonomía, que recoge que “el servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía tienen carácter público y se prestarán mediante gestión directa”.

Y en cuanto al régimen competencial, el artículo 149.1.27 de la Constitución Española señala que corresponde al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas básicas del régimen de la radio y la televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas. Así, el artículo 69 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de medios de comunicación social, y el artículo 70 recoge también su competencia exclusiva sobre la publicidad en general y sobre publicidad institucional, en el marco de la legislación básica del Estado. Legislación básica que tras la aprobación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, se aplica tanto para el sector privado como para el sector público, y que vino a transponer en esta materia la Directiva 2007/65/CE de servicios de comunicación audiovisual.

Por todo ello, este Consejo Económico y Social valora la oportunidad de este anteproyecto de ley y lo considera positivamente, más allá de determinados condicionantes en términos jurídicos y sociales que pasamos a desglosar en este dictamen.

El eje principal para el éxito de cualquier servicio público reside en sus profesionales. Tras años de crisis, muchas empresas de comunicación se han visto abocadas al cierre y ello ha afectado a gran parte de sus trabajadores y trabajadoras en cuanto a la precariedad en sus condiciones laborales y profesionales. No se pretende eliminar ni minusvalorar el papel de las empresas de comunicación pues cumplen un papel imprescindible en el escenario mediático, en el que debe ser compatible la “libertad de prensa” con la “libertad de empresa”.

En estos momentos, el sector audiovisual de Andalucía necesita apostar por la calidad y la excelencia como signo distintivo de unos servicios competitivos y de producción propia, y por ello hay que salvaguardar a los y las profesionales de estos medios, con una apuesta clara por la formación, la dignificación de su trabajo, la dotación de más recursos humanos y materiales, y el empoderamiento de dichos profesionales para garantizar su libertad y su independencia.

Asimismo, consideramos que debe favorecerse la redacción del “Estatuto de la Comunicación”, en el ámbito competencial oportuno, que comprenda los derechos y establezca las obligaciones de las personas profesionales en el ejercicio de la comunicación, y que pueda servir de referencia a medios audiovisuales públicos y privados.

En otro orden de cosas, el anteproyecto de ley dedica el Título I a los derechos de la ciudadanía, y ante una sociedad cada vez más digitalizada, la comunicación audiovisual debe explorar nuevas plataformas de difusión del mensaje, ya que las personas usuarias no consumen necesariamente estos servicios de comunicación audiovisual mediante las plataformas tradicionales (televisión, radio, etc.), y cada vez son más las personas que se informan a través de las redes sociales (Twitter, Facebook, Instagram o plataformas específicas de comunicación). De ahí que este Consejo considere que no es suficiente con la garantía de la accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual que se recoge en el artículo 6 de este título I, sino que los poderes públicos deben garantizar también el acceso a través de estas nuevas plataformas, estableciendo canales de comunicación adecuados, seguros y accesibles para la participación directa de los ciudadanos y ciudadanas en la creación de espacios que respondan a sus necesidades y demandas.

Dicha participación es fundamental para considerar a las personas usuarias, tal y como indica la propia exposición de motivos de la norma, *“...no como simples destinatarias de los servicios, sino como parte integrante e indisoluble de la comunicación audiovisual, es decir, una ciudadanía prosumidora (receptora de información plural y veraz, así como emisora y productora de contenidos)”*.

Ante esta cuestión determinante, este Consejo no comparte el planteamiento que la norma hace sobre el derecho de participación recogido en los artículos 11 y 12, ya que no se basa en los criterios de participación representativa que recoge nuestro ordenamiento jurídico, y recurre a conceptos jurídicos indeterminados como “entidades representativas o significativas”, “grupos sociales interesados” o “movimientos sociales y culturales independientes”, todo ello de manera excesivamente genérica y abierta, sin hacer mención a los agentes económicos y sociales ni a otras organizaciones de la sociedad civil como consumidores y usuarios, organizaciones profesionales del sector, y otros colectivos de especial relevancia que sí deberían tener mención en la norma.

Por otro lado, este derecho de acceso y participación de los grupos sociales debe afectar por igual a medios públicos y privados, y debería ser el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía quien lo desarrolle y vele por su cumplimiento. Del mismo modo, y aunque se indica que la forma en la que se ejercerá dicho derecho se establecerá reglamentariamente, no se señala plazo para esta regulación, por lo que consideramos que debe recogerse y establecerse un plazo lo más breve posible.

En cuanto al Consejo de Participación Audiovisual que crea esta norma, el artículo 12 sigue generando confusión ya que incorpora una pluralidad de colectivos indeterminados, sin precisar el carácter representativo que la normativa ampara, y si tienen o no relación directa con el sector, quebrando así la trayectoria democrática de numerosas organizaciones que se rigen por su norma de aplicación (asociaciones de consumidores y usuarios, asociaciones empresariales, asociaciones sindicales, etc.), y tampoco nombra a las asociaciones profesionales del sector, como pueden ser los colegios profesionales, consejos profesionales de los medios públicos audiovisuales, asociaciones de productoras y empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, universidades, etc. En este sentido, el abanico de organizaciones es tan amplio que la norma tiene que determinar, al menos, su composición, no dejando a posterior desarrollo reglamentario la estructura de este órgano.

También sería de interés aclarar las competencias que el citado Consejo va a tener, a efectos de que no colisionen con las que ya tiene desarrolladas el Consejo Audiovisual de Andalucía, que también se define como órgano consultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía.

Todo lo dicho es reproducible para el caso de los consejos de participación locales que la norma también prevé, y que no siguen los criterios de participación institucional reiterados en estas observaciones.

Con respecto a la gestión del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local, la norma deja claro en su artículo 38 que se realizará mediante gestión directa, y solo de forma “excepcional y transitoria” se podrá contar con la colaboración de entidades o personas ajenas al ente o a la sociedad responsable de la gestión directa del servicio.

El artículo 40.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, norma básica del Estado, establece que serán las comunidades autónomas las que determinen el modo de gestión del servicio público, que podrá ser de gestión directa, de gestión indirecta, o a través de otros instrumentos de colaboración público-privada, por lo que dicha norma deja al legislador autonómico la potestad de decisión en cuanto al carácter de la prestación del servicio público.

No obstante, estimamos que dicha elección plantea un posible conflicto de derechos ya que podría dejarse vacío de contenido el artículo 210.2 del Estatuto de Autonomía. Esta cuestión se hace más patente en el ámbito de la Administración Local si tenemos en cuenta el principio constitucional de autonomía local (artículos 137 y 140 de la Constitución Española), una de cuyas manifestaciones es la capacidad de autoorganización en la prestación de servicios que le competen, considerando las diversas formas de gestión disponibles tanto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local como en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. A esta posible interpretación también se suma lo recogido en el artículo 41.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, al señalar que corresponde “en su caso, a los órganos de gobierno local, el control de la gestión y del cumplimiento de la función de servicio público”.

Otro de los condicionantes que el CES de Andalucía quiere traer a colación a propósito del artículo 25 del anteproyecto de ley, relativo a las normas de programación y limitaciones de las comunicaciones comerciales, es el uso y la racionalización de los horarios, ya que España es hoy uno de los países europeos que peor nota saca en este asunto. A las medidas que faciliten la conciliación de la vida laboral y familiar, se podría unir el adelanto del informativo de tarde y, de forma correlativa, el *prime time*, tal y como ya sucede en el resto de Europa y como lleva tiempo demandando la Comisión Nacional para la Racionalización de los Horarios en España.

En opinión de este órgano, y aunque esta cuestión trasciende de nuestro ámbito, los medios audiovisuales públicos deben velar por el uso racional de los horarios, por el descanso personal y por la conciliación. En este sentido, Andalucía podría ser una Comunidad pionera en el adelanto del *prime time*, algo que no solo beneficiaría a los adultos sino también a los niños. El 85% de los niños de entre 4 y 9 años ven la televisión en la primera franja del *prime time*. Entiende este Consejo que la televisión busca ser familiar pero no puede ser a costa de perjudicar el



rendimiento en las escuelas por falta de descanso, sin olvidar que España lidera hoy el ranking de fracaso escolar en Europa.

Por último, por lo que concierne a los plazos dispuestos en las distintas disposiciones transitorias para el desarrollo reglamentario del contenido de la ley, se estima que se trata de periodos muy largos, que se prolongan hasta los 18 meses, lo que compromete la efectividad y eficacia de la propia norma. Se fijan estos plazos para el desarrollo de materias que carecen de la complejidad técnica u organizativa en su aplicación que podrían justificar la dilación, pero no es el caso. Nos estamos refiriendo al Reglamento de funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, al del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual y al Reglamento de control y seguimiento de las obligaciones de las personas prestadoras, entre otros. Por ello, se propone una revisión de estos plazos y fijarlos en un tiempo no superior a 6 meses desde la entrada en vigor de la ley.

IV. Observaciones al articulado

Artículo 3. Principios inspiradores

En el apartado 2 de este artículo, se tendría que recoger, entre sus principios inspiradores, el de velar por el buen uso del espacio radioeléctrico como bien común limitado.

Artículo 4. Definiciones

Con respecto a lo dispuesto en la letra h) de este artículo, dado que expresamente se están excluyendo de entre los servicios algunos contenidos que responden a derechos fundamentales, sería de interés que en la exposición de motivos se explicase esta exclusión.

Artículo 8. Derechos de las personas menores

Otra cuestión que señalamos es que este artículo debe ser lo suficientemente claro y prolijo en su desarrollo como para que todos los actores sepan cuáles son y cómo se han de proteger estos derechos, así como cuáles son las limitaciones y prohibiciones en cuanto a programación y publicidad. La redacción actual de este artículo adolece de cierta indefinición, tanto en relación con los contenidos audiovisuales susceptibles de perjudicar su desarrollo, como en cuanto al consecuente régimen sancionador que se establece, entendiéndose que queda mejor recogido en la legislación estatal.

En concreto, en la actual redacción del artículo 8.1.b), relativo a los contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, nos encontramos con la falta de una buena técnica jurídica y la utilización de expresiones indeterminadas, que necesitan de una mayor concreción a fin de poder delimitar, en su caso, con garantías jurídicas suficientes y de acuerdo con el principio de tipicidad administrativa, aquellas conductas que supongan la emisión de contenidos “perjudiciales para el menor”.

Artículo 9. Derechos de las personas con discapacidad

Con relación a los derechos de las personas con discapacidad en nuestra Comunidad, conviene tener presente la iniciativa puesta en marcha por el Gobierno andaluz para aprobar en los próximos meses una nueva ley sobre los derechos y

atención de las personas con discapacidad, para adaptar la normativa actual de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía, a los principios y criterios recogidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que supone un importante cambio de enfoque en el tratamiento de las personas con discapacidad, que de estar protegidas por políticas de corte asistencial pasan a ser auténticos sujetos titulares de derechos, estando obligados los poderes públicos a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo.

En atención a ello, desde este Consejo consideramos que se debe tender a igualar las obligaciones de los operadores privados a las de los operadores públicos (de ámbito autonómico), respecto al derecho de las personas con discapacidad visual y auditiva, y proteger expresamente la continuidad del canal en lengua de signos en español del servicio público de comunicación audiovisual andaluz, con una referencia expresa a la implantación al 100% de la programación signada.

Igualmente, deben introducirse medidas de accesibilidad en las emisiones radiofónicas, muy condicionadas por el tiempo y la rapidez de las locuciones, para facilitar el acceso a las mismas. La ley debería recoger unos mínimos de programación accesible en radio.

Artículo 10. Derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo

Respecto al apartado 3 de este artículo y tomando en consideración la necesidad de que se incorpore en los contenidos curriculares de las distintas etapas educativas en Andalucía el derecho a la alfabetización mediática e informacional de contenidos audiovisuales, consideramos que dicha incorporación no debe hacerse mediante una “estrategia”, sino a través de su integración transversal en el currículo.

Artículos 11. Derecho de participación y acceso de los grupos sociales

Tal y como ya hemos señalado en las observaciones generales, no compartimos el planteamiento que el anteproyecto de ley hace sobre el tratamiento dado a la participación, y en concreto a la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como “*entidades representativas o significativas*” (artículo 11.1), “*grupos sociales interesados*” (artículo 11.2), todo ello de manera ambigua y sin hacer mención a los agentes económicos y sociales, a las organizaciones de consumidores y

usuarios, a las organizaciones profesionales del sector y a otros colectivos de especial relevancia, que sí deberían contemplarse en la norma.

Por otro lado, este derecho de acceso y participación de los grupos sociales debe incluir por igual a medios públicos y privados, y debería ser el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía quien lo desarrolle y vele por su cumplimiento. Del mismo modo, y aunque se indica que la forma en la que se ejercerá dicho derecho se establecerá reglamentariamente, no se señala plazo para su regulación, estimándose que debería recogerse y ser lo más breve posible.

Artículo 12. Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía

Tal como se ha expresado en las observaciones generales, este artículo incorpora una pluralidad de colectivos indeterminados, como por ejemplo *“movimientos sociales y culturales independientes”* (artículo 12.2), sin precisar el carácter representativo que la normativa ampara, y si tienen o no relación directa con el sector, de ahí que se proponga mencionar, expresamente, por un lado, a las asociaciones de consumidores y usuarios, organizaciones sindicales y empresariales, y universidades, y por otro, a las asociaciones profesionales del sector, como pueden ser los colegios profesionales, consejos profesionales de los medios públicos audiovisuales, asociaciones de productoras y empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, entre otros. En este sentido, el abanico de organizaciones es tan amplio que la norma tiene que determinar, al menos, su composición, no dejando a posterior desarrollo reglamentario la estructura de este órgano.

Consideramos, además, que es preciso aclarar las competencias que el citado Consejo va a tener, a efectos de que no colisionen con las que ya tiene desarrolladas el Consejo Audiovisual de Andalucía, que también se define como órgano consultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía.

Lo expresado con anterioridad sería aplicable para el caso de los consejos de participación locales que la norma también prevé, y que no siguen los criterios de participación institucional reiterados en estas observaciones.

Artículo 13. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

En el apartado 1 se señalan las competencias del Consejo de Gobierno, si bien a lo largo del texto propuesto aparecen otras, no incluidas en este listado. Por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 42.2.

Artículo 16. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía

En primer lugar hay que señalar que esta norma no prevé los mecanismos de participación y elaboración del Plan Estratégico y del Plan de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual Andaluz (artículo 17).

Además, no se establece plazo para el desarrollo del necesario reglamento que dé contenido y efectividad a los objetivos fundamentales que se fijan en el Plan Estratégico. Por ello, proponemos que se señale un plazo que no sea superior a los seis meses desde la entrada en vigor de la ley, dado que el Plan de Ordenación e Impulso del sector audiovisual se ha de formular dentro del Plan Estratégico, y mientras este no se desarrolle, no se podrá desarrollar el de Ordenación e Impulso.

Artículo 17. Fomento del sector audiovisual

Considera este Consejo Económico y Social que la motivación tanto del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía como del Plan de Ordenación e Impulso del sector audiovisual andaluz debe ser la generación de actividad económica y productiva en este sector, fomentando el empleo estable y el apoyo a las pequeñas y medianas empresas y a la economía social, pero nos tememos que con la tibieza de las medidas propuestas este objetivo va a ser difícil de cumplir.

Legislado de esta manera, no se ayuda a un sector que ha sido fuertemente castigado por la crisis, sino que aumenta la incertidumbre de un sector necesitado de medidas de apoyo e impulso a la industria audiovisual andaluza para, entre otras cosas, ayudar al mantenimiento y creación de empleo en nuestra Comunidad.

Además de lo manifestado con respecto a la ausencia de plazo para elaborar los correspondientes planes, se propone que, entre las medidas que sirvan de base para la aprobación del plan, se establezca el cumplimiento del Acuerdo por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos

de la Comunidad Autónoma de Andalucía, firmado el 10 de octubre de 2016, en los términos que establece la Guía para la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Junta de Andalucía.

Por último, el apartado f) de este artículo, debería recoger que no sólo se deben favorecer las obras “*grabadas*” en Andalucía, sino también las “*producidas*” en y desde nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 18. Patrimonio Audiovisual de Andalucía

Con respecto al contenido de este artículo, consideramos que deben recogerse medidas concretas y plazo para poner en marcha este archivo, su protección y uso adecuado.

Artículo 19. Sistemas de medición de audiencias en Andalucía

En opinión de este Consejo, algunas decisiones adoptadas en este ámbito causan un daño irreparable a la función social de los medios de comunicación, así como a la necesaria pluralidad informativa y de opinión a la que tiene derecho la ciudadanía.

Por ello, proponemos para una mayor transparencia y rigor en la toma de decisiones públicas en materia de medios de comunicación, que se le dé cabida a esta cuestión dentro de las funciones del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

Artículo 24. Obligaciones ante la ciudadanía

El apartado 2, que relaciona las obligaciones de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual frente a la violencia de género, debe ser, en general, más rotundo. Hay actuaciones y prácticas relacionadas con la violencia de género que entendemos que deben estar erradicadas en el ejercicio de la actividad que desarrollan. En concreto, proponemos sustituir en la letra a), el verbo “*evitar*” por “*prohibir*”, quedando la redacción como sigue:

*“a) **Se prohíbe** difundir contenidos, emisión o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada o que justifique, banalice o incite a la violencia de género.”*

Por otro lado, las obligaciones ante la ciudadanía en relación con los menores viene a ser una reiteración de lo dispuesto en el artículo 8 del anteproyecto, por lo que se hace necesario una homogeneización de todos estos contenidos, con un apartado claro y concreto que hable de derechos y obligaciones en relación con el tratamiento de los menores.

Por otra parte, hay que advertir que con la redacción dada al artículo 24.1.f) se está prohibiendo, siempre y en todo caso, la difusión de contenidos pornográficos y de violencia gratuita, especialmente en productos de animación. Creemos que es necesario una mejora en su redacción para no dejar lugar a dudas de que esa prohibición sea en todos los casos.

Artículo 25. Normas de programación y limitaciones de las comunicaciones comerciales

Además de lo ya recogido en las observaciones generales con respecto a la racionalización de los horarios, consideramos que debería incluirse un horario de protección a las personas menores en el caso de la franja de tarde de sábados, domingos y días festivos.

Artículo 28. Obligación de financiación de productos audiovisuales

Con relación a este artículo consideramos que debe destinarse un mayor porcentaje a la producción andaluza y en castellano, hecha por empresas radicadas en Andalucía para el desarrollo del sector y del empleo, priorizando a las pymes y a la economía social.

Por ello, proponemos una modificación de este artículo para que en la reglamentación que se realice respecto al procedimiento y mecanismos de cómputo, se tengan en cuenta los elementos que hemos referido.

Artículo 29. Obligaciones de las personas prestadoras privadas de carácter comercial

Se propone la supresión del apartado 2 de este artículo, ya que la obligación de facilitar la cesión de canales de radio y televisión en abierto a un tercero, aun cuando este esté obligado a una contraprestación económica, es una medida que va en contra del derecho a la libre empresa y que contraviene los principios de defensa de la competencia.

Artículo 30. Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro

Teniendo en cuenta el carácter esencial del servicio de comunicación audiovisual y la naturaleza de las personas prestadoras a las que hace alusión el precepto, se interesa modificar el contenido del apartado 2.h) para incluir la gratuidad del teléfono de participación ciudadana.

Con relación a los temas relativos a los contratos programa contemplados en el artículo 30.2.j), dado que la gestión siempre es directa, el contrato programa debería ser obligatorio para todos los casos, sin discriminación en relación con la población.

Asimismo, teniendo en cuenta que la ley permite que existan prestadores de servicios supramunicipales, el cómputo de habitantes no sólo debe referirse a un municipio, sino tener en cuenta el agregado.

Artículo 31. Restricciones a las comunicaciones comerciales audiovisuales

Para su mejor comprensión se propone la siguiente redacción en el apartado 1 de este artículo:

“...El cumplimiento de las normas sobre publicidad ilícita o prohibida y sobre protección de personas menores frente a los contenidos audiovisuales serán objeto de especial atención”.

Artículo 33. Publicidad y protecciones específicas

Consideramos que la redacción de la letra c) del apartado 2 de este artículo queda confusa, ya que si se prohíbe el emplazamiento de productos en programas con *“importante audiencia infantil”*, ello podría estar permitido en programas con poca audiencia infantil. Además, nada se dice sobre quién y cómo determina si es importante la audiencia.

Artículo 35. Corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad

Entendemos que el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con los derechos de los menores, tales como las comunicaciones comerciales

audiovisuales incluidas en programas con audiencia infantil, no debería dejarse en modo alguno supeditado solo a lo que se determine en los correspondientes códigos de conducta, sino que ello necesariamente ha de estar previsto en una norma legal o reglamentaria, con independencia de que pudiera estar contemplado a través de la autorregulación.

Artículo 41. Suspensión temporal del servicio y extinción de las concesiones

En el apartado 2, se propone la siguiente redacción, que ya venía recogida en anteriores borradores de esta norma, habida cuenta de la trascendencia del supuesto contemplado:

“2. Serán causas de extinción de las concesiones reguladas en este capítulo:

a) Las previstas con carácter general para los contratos de gestión de servicios públicos con arreglo a la normativa vigente.

b) El cumplimiento del plazo de la concesión sin haberse solicitado su renovación o cuando ésta no fuera acordada.

c) La renuncia del concesionario.

d) Suspender las emisiones durante más de 20 días en el período de un año, salvo autorización por parte de la consejería con competencias en materia de medios de comunicación social.

e) El incumplimiento reiterado de las condiciones establecidas en la concesión, constatado en los expedientes instruidos al efecto.”

Artículo 44. El servicio público televisivo de ámbito local

Al igual que para la concesión administrativa del servicio público radiofónico de ámbito local se exige una memoria del proyecto (artículo 45.1, in fine), también sería de interés que se solicitase dicha memoria para la concesión del servicio público televisivo de ámbito local (artículo 44.1).

Artículo 50. Obligaciones de la actividad económica y presupuestaria

Con el objeto de utilizar un concepto más actualizado en el ámbito de la responsabilidad social, en el apartado 4 de este artículo proponemos que se sustituya “*responsabilidad social corporativa*” por “**responsabilidad social empresarial**”.

Artículo 51. Control de las condiciones de la prestación del servicio

Siendo práctica habitual en esta ley reproducir el contenido de la norma básica estatal, en ocasiones se producen modificaciones que alteran el contenido previsto, si bien, surge la duda acerca de si dicha modificación es intencionada o no. Esto sucede con el artículo 55.1, que establece una condición distinta a la prevista en el marco estatal, también aplicable, pero que genera confusión.

Así, el artículo 55.1.c) señala que para realizar negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual se debe acreditar la emisión continuada durante dos años consecutivos. La legislación nacional, artículo 29.2.a), dice otra cosa: “Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia”.

Artículo 65. Infracciones graves

En el apartado 6 de este artículo, se atribuye como sancionable el incumplimiento en un “canal”. El concepto de canal no aparece en el contenido de la ley como sujeto de la misma, por lo que se genera una importante inseguridad jurídica, pues habrá que recurrir a qué entiende por canal la legislación básica del Estado.

Artículo 68. Sanciones

Con respecto a lo establecido en el apartado 5 de este artículo, el anteproyecto amplía el ámbito de la responsabilidad de una persona jurídica infractora a la persona que sea representante legal o miembro del equipo directivo de la misma. Se excluye expresamente el caso del servicio público de comunicación audiovisual y se debería proponer qué tipo de sanciones habría que adoptar también en este ámbito.

Artículo 70. Medidas cautelares

En el apartado 6 de este artículo, se atribuye al Consejo Audiovisual de Andalucía la función del cese de contenidos, pero posteriormente no aparece especificada entre las 28 funciones que se le asignan en la modificación prevista en esta ley. Aunque se podría interpretar que forma parte del contenido de la función que figura con el número 18, sería más oportuno aclarar todo ello.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Siendo conscientes de que no puede existir un vacío legal en algunas materias, lo cierto es que entre la disposición derogatoria y la modificación, tanto expresa como tácita, de la Ley de Creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, se genera una situación tremendamente complicada, por lo que debería urgirse a la Administración de la Junta de Andalucía a que proceda con inmediatez al desarrollo reglamentario de las distintas leyes, así como a la creación de un texto refundido de la legislación audiovisual de Andalucía con rango de ley.

V. Otras observaciones

- Exposición de motivos

El último párrafo indica que se contienen “dos disposiciones finales” mediante las que se modifican la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, y la Ley 6/2005, de 8 de abril. Dado que el anteproyecto contiene cinco disposiciones finales, para evitar equívocos y si lo que se pretende es aludir en la exposición de motivos exclusivamente a esas dos disposiciones finales específicas, parece conveniente redactar el párrafo indicado en los siguientes términos:

*“Por último, y además de las seis disposiciones transitorias, se contienen, **entre las cinco disposiciones finales, dos disposiciones, la primera y la segunda, mediante las que se modifican...**”*

- Artículo 4. Definiciones

La remisión a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, debe realizarse no con la genérica expresión de “*legislación básica estatal*”, sino indicando el título completo de la norma, Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, al ser la primera vez que se menciona esta disposición, y según lo previsto en las Directrices de técnica normativa. En consecuencia, en el artículo 8.1.c) ya sólo deberá recogerse el número y año de la mencionada ley y su fecha.

- Artículo 8. Derechos de las personas menores

El precepto sólo consta de apartado 1 por lo que parece más adecuado que en su redacción se elimine el apartado.

- Artículo 10. Derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo

La redacción del apartado 3 de este precepto es confusa en lo relativo a lo que se debe incorporar a los contenidos curriculares de las distintas etapas educativas.

- Artículo 13. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

La letra d) del apartado 3 de este precepto alude a las “*autorizaciones provisionales*” referidas en el apartado 3 del artículo 45 y en el apartado 3 del artículo 48. Ninguno de estos dos preceptos incluye apartado 3. Tampoco la disposición transitoria segunda mencionada en el artículo se refiere a “*autorizaciones provisionales*”.

Desde el punto de vista sustantivo deben tenerse en cuenta las dificultades jurídicas de la figura de la “*autorización provisional*” y la garantía constitucional de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución Española). En el texto remitido a este Consejo la citada figura parece no recogerse.

- Artículo 24. Obligaciones ante la ciudadanía

Se debe sustituir la referencia de la letra a) del apartado primero de este precepto a la “*normativa comunitaria*” por la de “***normativa de la Unión Europea***”.

En la letra e) puede suprimirse la diferenciación “de los y las”, pues se alude a las personas menores de edad.

- Artículo 30. Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro

De conformidad con las Directrices de técnica normativa, en la letra a) del apartado segundo de este precepto debe eliminarse la expresión “*de la presente Ley*”.

Por uniformidad en el estilo de redacción de las obligaciones recogidas en el apartado segundo del precepto, las obligaciones contenidas en las letras b) y e) deberían redactarse utilizando el verbo en infinitivo.

- Artículo 32. Comunicaciones comerciales audiovisuales prohibidas

De conformidad con las Directrices de técnica normativa, en el apartado segundo de este precepto debe eliminarse la expresión “*de la presente Ley*”.

- Artículo 35. Corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad

La locución verbal *“hacer hincapié”* no es muy adecuada para un texto normativo; sería preferible utilizar verbos equivalentes como insistir, recalcar, acentuar, destacar, subrayar.

- Artículo 36. Definición y alcance del servicio público de comunicación audiovisual

De conformidad con las Directrices de técnica normativa, en el apartado segundo de este precepto debe eliminarse la expresión *“de la presente Ley”*.

- Artículo 37. Fines de las personas prestadoras del servicio público audiovisual

Por uniformidad en el estilo de redacción de los fines previstos en el precepto, los contenidos en los números 6 y 7 deberían redactarse utilizando el verbo en infinitivo.

- Artículo 38. Gestión del servicio público

La remisión del apartado 1 del precepto al artículo 41.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, debe realizarse al artículo 40.2 de la citada ley.

- Artículo 58. Órganos competentes

El inciso final de la letra b) del apartado 1 de este precepto, al aludir a mecanismos de colaboración mutua entre los órganos competentes mencionados en las letras a) y b) debería ir en párrafo aparte y no conjuntamente con la redacción de la citada letra b).

El apartado 2, letra a), subapartado vi) debe decir *“apartados 1,2, 4 y 5 del artículo 66 de la presente ley”*.

El apartado 2, letra c), subapartado vi) debe decir *“apartado 1 y 3 del artículo 66 de la presente ley”*.

- Artículo 59. La actividad inspectora

En el apartado 1 de este precepto la palabra “*mininos*” referida a los estándares de calidad debe sustituirse por “**mínimos**”.

- Artículo 61. Facultades de la inspección

Las remisiones a los apartados 1 b) y 1 c) del artículo 71 recogidas en la letra f) de este precepto deben realizarse a los apartados 1 a) y 1 b) del artículo 71.

- Artículo 62. Auxilio a la labor inspectora

En el apartado primero de este precepto, si se quiere indicar que la necesidad de la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se refiere tanto a la prestación de auxilio como de colaboración, el verbo y el adjetivo deben ir en plural y en masculino:

*“...los cuales procurarán prestar su auxilio y colaboración, cuando **estos sean necesarios** para el desarrollo...”*

- Artículo 65. Infracciones graves

La infracción recogida en el número 1 remite al apartado 3 del artículo 8 y este precepto no consta de apartado 3.

- Artículo 72. Responsabilidad por los hechos infractores

En el apartado 2 de este precepto debe suprimirse la expresión “*de la presente Ley*” que sigue a la referencia al artículo 66.

- Disposición adicional segunda. Participación en la planificación del espacio radioeléctrico de Andalucía

Se debe eliminar el nombre de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

- Disposición transitoria tercera. Decreto por el que se regula el régimen de funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía

El contenido de esta disposición, que reitera lo prevista en el artículo 12 del anteproyecto de ley y regula la elaboración del reglamento de funcionamiento del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía (creado por el propio

anteproyecto de ley) parece más en consonancia con la naturaleza de disposición final que de disposición transitoria.

- Disposición final cuarta. Código interno regulador

La remisión de esta disposición al apartado primero del artículo 30 debe realizarse a la letra a) del apartado segundo del artículo 30.

Se recomienda una revisión general del texto (especialmente del índice) desde el punto de vista de las indicaciones recogidas en las Directrices de técnica normativa (Resolución de 28 de julio de 2005, BOE de 29 de julio). Además, no hay correspondencia exacta entre el índice y el contenido de la norma (el Capítulo I del Título II del índice no figura con su denominación; los nombres del Título II y sus capítulos no figuran en negrita, los nombres de las secciones 1ª, 2ª y 3ª deben ir en mayúscula y sin negrita, etc...).

De acuerdo con las mencionadas Directrices de técnica normativa, la subdivisión de los capítulos en secciones es opcional y sólo procederá en los supuestos de capítulos “muy extensos y con partes claramente diferenciadas”, por lo que no parece adecuado diferenciar una Sección 1ª dentro del Capítulo II del Título VI sin que exista ninguna otra sección.

En similar sentido, las directrices citadas indican que la ordenación interna de la parte dispositiva relativa a las disposiciones generales debe respetar el siguiente orden: objeto, definiciones, ámbito de aplicación. De conformidad con lo anterior el artículo 2 (ámbito de aplicación) debería situarse con posterioridad al artículo 4 (definiciones). Ese es el orden seguido también por la norma estatal (Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual).

Se debe valorar la conveniencia de seguir la recomendación de la RAE de suprimir la tilde diacrítica en los pronombres demostrativos.



VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley Audiovisual de Andalucía.

Sevilla, 19 de junio de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES
DE ANDALUCÍA

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar



Fdo. Ángel J. Gallego Morales